



Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicado (1):	No. 54-001-31-05-004-2023-00045-00
Radicado (2):	No. 54-001-31-05-004-2023-00046-00
Accionante (1):	LUIS JAVIER CAMACHO MORALES
Accionante (2):	LUCHIANE RODRIGUEZ BECERRA
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL, ICFES, DEPARTAMENTO N DE S – GOBERNACION N DE S, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL N DE S, MUNICIPIO DE TIBU – ALCALDIA TIBÚ, SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL TIBÚ, ASPIRANTES PROCESO SELECCIÓN 601 DEL 2018 OPEC 84463.
Derecho:	TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, OTROS.

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió las presentes **ACCIONES DE TUTELA**, remitidas a este despacho por la oficina de apoyo judicial el día 06 de febrero de los corrientes.

Cúcuta siete de febrero de dos mil veintitrés

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta siete de febrero de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de las acciones de tutela de referencia, donde se evidencia que los actores fundamentan sus hechos y pretensiones e invocan la protección de los mismos derechos presuntamente vulnerados por las mismas entidades que conforman el extremo pasivo.

Desde ese típico, a partir de lo expuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 a Artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, se establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

JMCQ

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

En ese orden, por reunir las reglas Previstas en el Decreto 1834 de 2015, el despacho dispone **ACUMULAR** los radicados No. 54-001-31-05-004-2023-00045-00 y No. 54-001-31-05-004-2023-00046-00 que están dirigidas contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y se **ORDENA ACUMULARLAS** a la tutela bajo radicado 54-001-31-05-004-2023-00045-00 por ser la primera conocida por este despacho.

Igualmente, por reunir los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 **AVOQUESE CONOCIMIENTO** de las **ACCIONES DE TUTELA** de referencia.

En consecuencia, se ordena notificar a las accionadas y vinculadas de la existencia de la presente tutela y requiérase, para que en un término de **DOS (02) DIAS**, contado a partir del recibo del oficio, so pena de dar cumplimiento al Art. 20 del Dto. 2591 de 1991, se ejerza el derecho de defensa y se anexe los documentos que consideren pertinentes conforme al escrito de tutela presentado.

Igualmente, se **ORDENA VINCULAR** al presente tramite en calidad de terceros con interés, a todos los demás **ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 601 DEL 2018 OPEC 84463.**, quienes deberán pronunciarse dentro de los dos (2) días siguientes, sobre los hechos consignados en dicha acción constitucional.

Para lo anterior, el despacho dispone, **COMISIONAR** a la CNSC con el fin de notificar por el medio más expedito entere a todos los demás **ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 601 DEL 2018 OPEC 84463** en calidad de terceros interesados, sobre la existencia de esta acción para lo pertinente

Así mismo, se dispone **ORDENAR** a la CNSC que de manera inmediata publique dentro de la página web del **PROCESO DE SELECCIÓN 601 DEL 2018 OPEC 84463** sobre la admisión de la presente tutela, adjunte el auto admisorio, el escrito introductorio y los respectivos anexos, con el fin de que se surta la notificación del trámite de la misma a todos los posibles interesados, Debiendo remitir junto con la contestación, evidencia de esa publicación para que obre dentro del expediente.

JMCQ

En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** el despacho **NO ACCEDE**, toda vez que, para el decreto de las medidas cautelares en términos generales de la ley la jurisprudencia ha sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012¹ precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptarla medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"
(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis²: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

En el caso concreto, de acuerdo al material probatorio suministrado en el introductorio, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, por lo que no se cumple con el requisito de vocación aparente de viabilidad, que exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho.

¹ Corte Constitucional Auto A/207-12

² Corte Constitucional Auto A/258-13

Aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables.

Lo anterior, máxime cuando en ambos casos, los Actores no solo no detallan con certeza en que sustentan la vulneración y contrario a ello, hacen afirmaciones como las siguientes:

“En mi conocimiento sacaba más nota, ya que tengo la experiencia como docente; pero me lleve la sorpresa que estoy por fuera del rango de las vacantes y algunos docentes obtuvieron menor puntaje que el mío y están ocupando un buen puntaje en la posible lista de legible”

Y más adelante añaden:

“además, manifiesto que no se procede ninguna acción Judicial antes las declaraciones dadas en ese escrito en la notificación dada en el momento, creo que no se puede vulnerar los derechos fundamentales de los servidores públicos y más que somos los formadores de nuestro País de Colombia en la Educación”

Aspectos que no permiten al despacho evidenciar a priori, una vulneración en el PROCESO DE SELECCIÓN 601 DEL 2018 OPEC 84463 que, de luz a la Medida Provisional invocada, siendo necesario realizar un estudio a profundidad de las pruebas que se alleguen al plenario.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de aparente amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la accionante, que amerite por parte de esta juez constitucional la adopción de medida cautelar alguna. Por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

Adviertase a las accionadas que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ